

General Roca, 18 de AGOSTO de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "[FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_1]' S/ NOMBRE" RO-12153-F-0000

RESULTA: Que se presenta la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 10 como apoderada de [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] quien lo hace en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] todos con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_2] solicitando autorización tendiente a modificar el cambio de apellido.

Relata que del vínculo con el progenitor de los niños nacieron sus hijos [FAMILIAR_1] el día [FECHA_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] el [FECHA_FAMILIAR_2].

Expone que sus hijos sufrieron bullying en una escuela en la Provincia de Tucumán por parte de sus compañeros debido a que hacían referencia a que eran hijos de un hombre de escasos recursos del mismo apellido que vivía en esa ciudad. Que por eso se trasladó a General Roca y que le volvieron a decir cosas similares tales como que es un boliviano o hijo de boliviano recibiendo discriminación de manera constante.

Manifiesta la Defensora oficial que ello le genera frustración a sociabilizar, que no puede relacionarse entre sus pares, angustia, que en ocasiones no quiera ni asistir a la escuela para evitar la burla de sus compañeros. Por ello solicita que sea suprimido dicho apellido y solo porten ambos el apellido paterno PISTAN. Funda en derecho y ofrece prueba

Con fecha 27-02-2023 se da inicio de la acción ordenándose producir la prueba correspondiente.

Con fecha 10-10-2013 se presenta el progenitor prestando conformidad con el pedido de supresión de apellido materno.

Con fecha 18-10-2024 se agrega informe pericial psicológico del Cif.

Con fecha 13-12-2024 se receptan declaraciones testimoniales.

Con fecha 12-06-2025 se realiza audiencia de escucha a los niños.

Con fecha 16-09-2026 contesta vista establecida por el art 84 de la ley 26.413 el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro y con fecha 10-10-2025 el Registro Civil de la Provincia de Tucumán.

Con fecha 26-06-2025 emite dictamen el Ministerio Público, no teniendo observaciones u objeciones que formular.

Con fecha 02-06-026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La presentación de efectuada por la progenitora de los niños, tendiente a solicitar la supresión del apellido materno "[ACTOR_1]" con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo que permanezca consignando solo el apellido paterno "[ACTOR_2]".

Analizando los medios probatorios arrojados en este proceso, se encuentra acreditado mediante documental adjuntada en el escrito de demanda que efectivamente figura inscripto con el apellido materno y paterno.

De la prueba ofrecida y peticionada consistente en pericial psicológica surge textualmente que " *[FAMILIAR_1] ha sido expuesto a bullying por motivos asociados al apellido materno. Cuestión en función de la cual ha sufrido diferentes situaciones de burla y agravios que le han generado un importante malestar emocional y afectado en su vida de relación e integración con pares, con modificación de escuela como intento de resguardo..*" Propiciando el citado informe la procedencia del pedido, por ende se encuentran cumplidos los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por ello he de adelantar mi opinión manifestando la procedencia del pedido, ello por cuanto el art. 69 CCyC y ccs. regulan la supresión y/o modificación de apellido disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre y/o apellido deben existir "justos motivos" que lo justifiquen.

Teniendo en cuenta que en esta causa solo peticionan la supresión del apellido materno y la continuidad solo del apellido paterno, la conformidad de ambos progenitores, la de los propios niños y que si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la procedencia de la petición permitiendo la flexibilización sobre modificación dando importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

Por todo ello, entiendo que la petición de supresión del apellido materno y rectificar su

partida, dejando solo el paterno, entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros conforme la vista proporcionada por el Ministerio Público y el Registro de Capacidad de las Personas de la Provincia, todo ello acredita la viabilidad de la petición. Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,

FALLO:

1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_2] inscripto bajo acta N° 704 del libro de Protocolo del año 2017 del Registro Civil y Capacidad de las personas de Gral Roca hijo de [ACTOR_2] DNI N° [DNI_ACTOR_2] y [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] eliminándose el apellido materno, dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido paterno quedando consignado su nombre completo como [FAMILIAR_2].

Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Tucumán, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] inscripto bajo acta N° 3262; Tomo 63 del libro de Protocolo del año 2013 del Registro Civil y Capacidad de las personas de la Provincia de Tucumán, hijo de [ACTOR_2] DNI N° [DNI_ACTOR_2] y [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] eliminándose el apellido materno, dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido paterno quedando consignado su nombre completo como [FAMILIAR_1].

2) Regular los honorarios de la Dra. Belén Delucchi en la suma de 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3) Regístrese y notifíquese.

4) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada librese oficio vía email y con firma digital a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la

Provincia de Tucumán en los términos y con los recaudos de la ley 22171 y a esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma, requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email a la UP una copia de la nueva acta.

5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

ÁNGELA SOSA
JUEZA